



Papeles el tiempo de los derechos

**POSICIONAMIENTO DE LA CORTE
INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS SOBRE
LOS DERECHOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS EN LAS
SENTENCIAS DE 8 DE OCTUBRE DE 2015**

***POSITIONING OF THE INTER-AMERICAN COURT OF
HUMAN RIGHTS ON INDIGENOUS PEOPLES RIGHTS' IN
THE JUDGMENTS OF 8TH OCTOBER 2015***

Núria Reguart Segarra
Universitat Jaume I (Castellón)

Palabras clave: derechos humanos, pueblos indígenas, acaparamientos de tierras y aguas, espiritualidad, derecho a la propiedad colectiva.

Key words: human rights, indigenous peoples, land and water grabbings, spirituality, right to collective property

Número: 7 Año: 2017

ISSN: 1989-8797

Comité Evaluador de los Working Papers “El Tiempo de los Derechos”

María José Añón (Universidad de Valencia)
María del Carmen Barranco (Universidad Carlos III)
María José Bernuz (Universidad de Zaragoza)
Manuel Calvo García (Universidad de Zaragoza)
Rafael de Asís (Universidad Carlos III)
Eusebio Fernández (Universidad Carlos III)
Andrés García Inda (Universidad de Zaragoza)
Cristina García Pascual (Universidad de Valencia)
Isabel Garrido (Universidad de Alcalá)
María José González Ordovás (Universidad de Zaragoza)
Jesús Ignacio Martínez García (Universidad of Cantabria)
Antonio E Pérez Luño (Universidad de Sevilla)
Miguel Revenga (Universidad de Cádiz)
Maria Eugenia Rodríguez Palop (Universidad Carlos III)
Eduardo Ruiz Vieytes (Universidad de Deusto)
Jaume Saura (Instituto de Derechos Humanos de Cataluña)

Posicionamiento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre los derechos de los pueblos indígenas en las sentencias de 8 de octubre de 2015

Positioning of the Inter-American Court of Human Rights on indigenous peoples rights' in the judgments of 8th October 2015

Núria Reguart Segarra
Universitat Jaume I (Castellón)

Resumen: La Corte Interamericana de Derechos Humanos está conociendo, cada vez con mayor frecuencia, de un amplio número de casos relacionados con los conflictos de acaparamientos de tierras y aguas a que se ven sometidos los pueblos indígenas por empresas transnacionales sobre sus territorios ancestrales. La jurisprudencia asentada por esta Corte a partir de la Sentencia de 31 de agosto de 2001 en el caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni contra Nicaragua en relación con la vinculación espiritual del grupo con sus territorios se está viendo reproducida en todos los pronunciamientos posteriores. De entre ellos, el presente estudio trata de abordar dos de los más recientes, los relativos a dos Comunidades Garífunas contra Honduras, en clave de conflictos, derechos humanos y empresas.

Abstract: The Inter-American Court of Human Rights is increasingly getting to know a wide range of cases related to land and water grabbing conflicts to which indigenous peoples are being subjected by transnational corporations over their ancestral territories. The case law of this Court, settled since the 31st August 2001 judgement on the case of the Mayagna (Sumo) Awas Tingni Community versus Nicaragua regarding the spiritual link between the group and its territories, is being reproduced in all its decisions adopted thereafter. Among them, this study aims at addressing two of the most recent decisions, which focus on two Garífuna Communities versus Honduras, in terms of conflict, human rights and business.

I. Introducción

En el curso de la historia, los pueblos indígenas han sido víctimas de incesantes agresiones; desde la invasión de sus territorios por los colonos europeos, pasando por los distintos gobiernos militares, hasta los vigentes abusos cometidos por ciertas empresas. En la actualidad, los acaparamientos de tierras y aguas se sitúan en el núcleo de las violaciones más graves de los derechos humanos perpetradas por las empresas transnacionales, individualmente o en connivencia con los poderes públicos. En este sentido, la comunidad internacional está generando una intensa conciencia del problema, la cual se manifiesta en todo tipo de iniciativas en los ámbitos estatales, regionales o universales. Destaca, en esa atención creciente, la que se presta a los pueblos originarios por su especial fragilidad y la necesidad generalizada de proveerlos con ámbitos reforzados de protección. El hábitat de dichos pueblos originarios encierra para estos, connotaciones de una cosmovisión en la que el respeto y la protección del entorno alcanza niveles profundos vinculados con lo sagrado, de modo que el derecho al uso y goce pacífico de su territorio tradicional ostenta, para ellos, la máxima trascendencia.

Cada vez son más frecuentes los casos que llegan a la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, Corte IDH o la Corte) en relación con esta temática. En este orden, se precisa poner de relieve las Sentencias de 8 de octubre de 2015 en los casos de dos Comunidades Garífunas contra Honduras, que resultan de gran interés debido a la importancia y significación que otorgan a la relación espiritual del grupo con sus territorios, como denominador común en virtud del cual los pueblos indígenas reúnen el valor suficiente para mantenerse firmes en su lucha contra los acaparamientos de tierras y aguas de que han sido objeto en los últimos años, y de los que siguen siéndolo.

En las líneas que siguen, se pretende llevar a cabo un análisis comparativo de sendas Sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, prestando especial atención al factor religioso a que se hace reiterada mención por parte de la Corte IDH.

II. Antecedentes jurisprudenciales

Lo que hoy se conoce como Sistema Interamericano de Derechos Humanos fue creado mediante la aprobación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en

adelante, CADH o la Convención) en 1969, pese a que su entrada en vigor no tuvo lugar hasta casi una década después, en 1978¹. Sus principales órganos de vigilancia son la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH o la Comisión, en lo sucesivo), constituida en 1959 como órgano primordial y autónomo de la Organización de Estados Americanos (en lo que sigue, OEA), y la Corte IDH, creada en 1979. La función esencial de la Comisión es la promoción de la observancia y defensa de los derechos humanos, además de ejercer como órgano consultivo de la OEA en esta materia². En cumplimiento de este mandato, la Comisión se dedica a observar la situación de los derechos humanos en los Estados miembros, tras lo que está facultada para publicar informes en relación con un Estado miembro en particular cuando lo considere conveniente. Asimismo, se encarga de presentar casos ante la Corte IDH y puede comparecer durante su tramitación. Es, por tanto, la primera instancia a que se debe acudir dentro del Sistema Interamericano³.

Por su parte, la Corte IDH tiene funciones tanto jurisdiccionales como consultivas. En relación con su función jurisdiccional, cabe resaltar que tan solo los Estados parte y la Comisión pueden plantear casos ante la Corte, por lo que ningún individuo a título personal está legitimado para ello. Los demandados podrán ser los Estados siempre que hayan reconocido previamente la competencia de este órgano⁴. Por lo que respecta a la función consultiva, podrán solicitar una opinión ante la Corte los Estados miembros de la OEA, órganos de la OEA y la Comisión Interamericana de Mujeres, aunque solo con relación a los temas de su competencia⁵.

En las últimas décadas, han sido numerosos los casos que han llegado a la Corte con relación al derecho a la propiedad colectiva previsto en el artículo 21 de la Convención⁶. En este sentido, cabe traer a colación la Sentencia de 31 de agosto de 2001 de la Corte IDH en el caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni contra Nicaragua, presentado por la CIDH ante la Corte, por constituir un “fallo histórico”, en

¹ Castilla Juárez, K., “Sistemas regionales de derechos humanos: algunos datos para su análisis y estudio”, en *HURI-AGE, Papeles el Tiempo de los Derechos*, 2017, núm. 2, p. 2.

² Organización de los Estados Americanos, *Los derechos de los pueblos indígenas en el Sistema Interamericano. Principios básicos*, Washington DC, 2013, p.87.

³ Organización de los Estados Americanos, *Los derechos de los pueblos indígenas...*, p. 97.

⁴ Organización de los Estados Americanos, *Los derechos de los pueblos indígenas...*, p. 109.

⁵ Castilla Juárez, K., “Sistemas regionales...”, cit., p. 14.

⁶ Art. 21 CADH: “1. Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social. 2. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley. 3. Tanto la usura como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre, deben ser prohibidas por la ley”.

el que esta pretende eliminar cualquier género de duda que pueda existir acerca del modo en que debe aplicarse el citado precepto. La propia Comisión lo explica mediante un Comunicado de Prensa, en el que pone de manifiesto que los derechos de los pueblos indígenas han sido reafirmados por la Corte en esta sentencia⁷. Así, la Comunidad obtuvo, por primera vez, el reconocimiento de sus derechos a sus territorios ancestrales, lo que supone un “precedente histórico” en la lucha de estos pueblos por sus derechos comunales. Esta decisión supone un “avance histórico” en el reconocimiento de este derecho de los pueblos originarios y encuentra su fundamento en el hecho de que los indígenas, por su propia existencia, tienen derecho a vivir con libertad en sus territorios, por lo que “la estrecha relación que los indígenas mantienen con la tierra debe ser reconocida y comprendida como la base fundamental de sus culturas, su vida espiritual, su integridad y su supervivencia económica”⁸.

La Comisión solicitó a la Corte que estableciera la urgente necesidad de instaurar un procedimiento jurídico para la demarcación y reconocimiento de los derechos de propiedad de la Comunidad Awá Tingni. A este respecto, la Corte indicó que la falta de demarcación del territorio de la Comunidad había generado un clima de incertidumbre constante entre sus miembros, pues eran desconocedores de hasta dónde se extendía geográficamente su derecho de propiedad comunal y, en consecuencia, de hasta dónde podían ejercer su derecho de uso y goce pacífico. Finalmente, la Corte reconoció el derecho de los miembros de la Comunidad a que el Estado delimitara y titulara sus tierras y se abstuviera de realizar actos que afectaran a aquellas⁹.

La fundamentación empleada por la Corte en este caso se ha visto reproducida en numerosos casos posteriores¹⁰, siendo dos de los más recientes los relativos a dos Comunidades Garífunas contra Honduras, que serán objeto de estudio en el siguiente apartado.

⁷ Comunicado de prensa No. 23/01 de la CIDH: “Comunidad Indígena Mayagna Awá Tingni”.

⁸ Corte IDH. *Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awá Tingni Vs Nicaragua*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2001. Serie C No. 79, párr. 148 y 149.

⁹ Van Dam, C., *Tierra, territorio y derechos de los pueblos indígenas, campesinos y pequeños productores de Salta*, Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos, Buenos Aires, 2008, p. 24.

¹⁰ A destacar, Corte IDH. *Caso Comunidad Indígena Yakyé Axa Vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de junio de 2005. Serie C No. 125, párr. 131; Corte IDH. *Caso del Pueblo Saramaka Vs. Surinam*. Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2007. Serie C No. 172, párr. 90; Corte IDH. *Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek Vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de agosto de 2010. Serie C No. 214, párr. 86.

III. Estudio comparativo de las Sentencias de la Corte de 8 de octubre de 2015

El procedimiento empleado en ambos casos reviste evidentes similitudes, por lo que la exposición de los mismos se llevará a cabo de modo paralelo. Con fecha 29 de octubre de 2003, llegó hasta la Comisión Interamericana de Derechos Humanos una petición presentada por la Organización Fraternal Negra Hondureña (en adelante, OFRANEH) contra Honduras por la alegada violación de los arts. 8¹¹, 21 y 25¹² de la Convención Americana de Derechos Humanos en relación con el art. 1.1¹³ del mismo texto legal y con el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT, en lo sucesivo) en perjuicio de las Comunidades Garífunas Cayos Cochinos, Punta Piedra y Triunfo de la Cruz. Pese a que la petición fue presentada conjuntamente, la Comisión consideró conveniente separar los tres asuntos referidos a cada una de las comunidades.

El presente estudio se centra en los casos de las Comunidades Garífunas de Punta Piedra y Triunfo de la Cruz, pues puede observarse un evidente paralelismo entre el procedimiento seguido en ambos casos, que culmina con el dictado de las Sentencias de 8 de octubre de 2015 referenciadas. Así, tras la aprobación de los respectivos Informes de Fondo, la Comisión formuló una serie de conclusiones y recomendaciones que fueron notificadas al Estado. Este, por su parte, solicitó una prórroga para poder proceder al cumplimiento de las recomendaciones y fue requerido para presentar un informe sobre los avances conseguidos, el cual nunca llegó a entregarse. Ante tal situación, que se dio en el supuesto de ambas comunidades, la Comisión decidió

¹¹ Art. 8 CADH: “1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter. 2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: [...].”

¹² Art. 25 CADH: “1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales. 2. Los Estados Partes se comprometen: a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso; b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso”.

¹³ Art. 1.1 CADH: “Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”.

someter sendos casos a la jurisdicción de la Corte Interamericana. Ya en esta sede, en fecha 11 de agosto de 2014, los representantes de las Comunidades solicitaron a la Corte que procediera a la acumulación de los casos de la Comunidad Garífuna de Punta Piedra y de Triunfo de la Cruz, pero se desestimó la solicitud debido a las particularidades inherentes a cada caso, así como a la etapa procesal en que ellos se encontraban¹⁴.

En el caso de la Comunidad de Punta Piedra, el Estado alega dos excepciones preliminares, relativas a la falta de agotamiento de recursos internos en relación con la obligación que recae sobre el Estado de sanear el territorio de la Comunidad, por una parte, y respecto a la muerte de un miembro de aquella, por otra. El art. 46.1.a) de la CADH requiere, para que una petición pueda ser admitida por la Comisión, que se hayan interpuesto y agotado los recursos de la jurisdicción interna. No obstante, la Comisión indica que, para que la excepción pueda reputarse procedente, el Estado debe especificar los recursos que restan por agotarse y demostrar que estos estaban disponibles y eran adecuados, idóneos y efectivos. Al no haberse procedido de este modo por parte del Estado con respecto del saneamiento del territorio indígena, se desestima la primera excepción. En cuanto a la segunda, resulta asimismo desestimada en virtud de lo dispuesto en el art. 46.2.c) por el retraso injustificado en la investigación penal, ya que, tras 8 años, el proceso aún se halla en las primeras diligencias de investigación.

Seguidamente, la Corte realiza, en sendos casos, dos consideraciones previas. La primera de ellas se refiere al alegado desconocimiento por parte de Honduras de las Comunidades Garífunas de Punta Piedra y Triunfo de la Cruz como pueblo originario. En ambos procedimientos, el carácter indígena del Pueblo Garífuna no fue controvertido por el Estado hasta la audiencia pública ante la Corte, cuando afirmó que las Comunidades en cuestión no eran originarias de Honduras. No obstante, la Corte se basa en el principio de *estoppel* para rebatir este argumento, puesto que, según la práctica internacional, cuando un Estado parte en un litigio adopta una conducta determinada que redunda en deterioro propio o en beneficio de la parte contraria, no

¹⁴ Corte IDH. *Caso Comunidad Garífuna de Punta Piedra y sus miembros Vs. Honduras*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de octubre de 2015. Serie C No. 304, párr. 1-11; Corte IDH. *Caso Comunidad Garífuna Triunfo de la Cruz y sus miembros Vs. Honduras*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de octubre de 2015. Serie C No. 305, párr. 1-10.

puede luego asumir otra actitud que sea contradictoria con la primera¹⁵. La segunda consideración previa en ambos casos se refiere a la admisibilidad de ciertos hechos y resulta, asimismo, inadmitida.

Con anterioridad a la exposición de los hechos de sendos casos, la Corte considera conveniente presentar unos apuntes históricos con relación al Pueblo Garífuna en Honduras. El Estado de Honduras posee una composición multiétnica y pluricultural, principalmente constituida por personas mestizas, indígenas y afrodescendientes. Por lo que se refiere al número total de la población que integra el Pueblo Garífuna, existen estimaciones diversas que oscilan entre las 49.000 y las 98.000 personas. Su origen data del siglo XVIII, de la unión entre los africanos provenientes de barcos españoles que naufragaron en la Isla San Vicente y los amerindios que ocupaban la zona desde antes de la colonización. En la actualidad, este pueblo está compuesto por alrededor de 40 comunidades que se extienden a lo largo del litoral atlántico y de la zona costera del Caribe. El Garífuna sostiene una relación especial con la tierra, los recursos naturales, el bosque, la playa y el mar que se refleja en la creencia de que “la tierra es la madre, por lo que no cabe desvincular la producción agrícola de la reproducción social y cultural”¹⁶. Asimismo, resulta destacable su matrifocalidad y la importancia que juegan las mujeres en las ceremonias vinculadas a su culto ancestral, el cual gira en torno a las abuelas (nagoto) a quienes se les rinde tributo en el Dëgù. Los Garífunas profesan una religión animista¹⁷ que ha conseguido sobrevivir a las influencias externas, particularmente a las ejercidas por las sectas evangelistas que niegan la posibilidad de cualquier tipo de confusión entre creencias religiosas¹⁸.

Respecto al marco fáctico, se trata del punto en que más difieren ambas sentencias. Así, por una parte, en el caso de la Comunidad de Punta Piedra, se aprecian dos hechos fundamentales a partir de los cuales se desarrollan el resto. El primero es el relativo al reconocimiento, titulación y saneamiento por el Estado del territorio de la Comunidad. El Estado otorgó dos títulos de dominio pleno en favor de la Comunidad

¹⁵ Corte IDH. *Caso Comunidad Garífuna de Punta Piedra y sus miembros Vs. Honduras*, párr. 54; Corte IDH. *Caso Comunidad Garífuna Triunfo de la Cruz y sus miembros Vs. Honduras*, párr. 22.

¹⁶ Corte IDH. *Caso Comunidad Garífuna de Punta Piedra y sus miembros Vs. Honduras*, párr. 82 y ss.; Corte IDH. *Caso Comunidad Garífuna Triunfo de la Cruz y sus miembros Vs. Honduras*, párr. 46 y ss.

¹⁷ El animismo (del latín *anima*, “alma”) es un concepto que comprende diversas creencias en las que tanto los objetos como los elementos del mundo natural (montañas, ríos, rocas, plantas, animales, árboles, el cielo, la tierra, etc.) están dotados de alma o conciencia propia. Bajo esta concepción, “todo” está vivo, es consciente o tiene un alma.

¹⁸ Accesible en <http://movamientom4.org/2017/05/220-anos-de-resistencia-y-la-sobrevivencia-del-pueblo-garifuna/>

por un total de 1.513 hectáreas entre 1993 y 1999, por lo que puede afirmarse que el territorio de la Comunidad se halla reconocido y titulado. Ambas adjudicaciones se realizaron a título gratuito, con una serie de condiciones, entre las que cabe destacar la cláusula de exclusión en relación con las tierras tituladas a favor de dos personas ajenas a la Comunidad. No obstante, el territorio garífuna se ha visto ocupado, desde aproximadamente 1993, por terceros conocidos como los pobladores de la Aldea de Río Miel, lo que ha obligado al Estado a llevar a cabo diversas gestiones para lograr el saneamiento del territorio. Además, la Corte constató que el 4 de diciembre de 2014 se otorgó una concesión para la exploración minera a la Corporación Minera “Caxina S.A.” sobre una extensión territorial que abarcaba parte del territorio de la comunidad. El otro hecho nuclear es la muerte de un miembro de la Comunidad como consecuencia del conflicto por la ocupación del territorio garífuna, que dio lugar a toda una serie de denuncias a nivel interno¹⁹.

En el caso de la Comunidad de Triunfo de la Cruz, el marco fáctico es de gran complejidad debido a la diversidad de tierras y lotes de que es propietaria, o debiera serlo, la Comunidad, por lo que se expondrán los hechos más elementales. A fecha de hoy, se ha otorgado un total de 615 hectáreas y 28.71 centíareas en dominio pleno y 128.40 hectáreas en calidad de garantía de ocupación, tras un largo proceso de reconocimiento y titulación del territorio de la Comunidad. Se considera que dicho proceso comenzó en 1950, cuando Honduras otorgó, previa solicitud por parte de la Comunidad en 1946, un título ejidal sobre una zona que ocupaba por una extensión de 380 hectáreas. Más tarde, en 1979, el Instituto Nacional Agrario (en adelante, INA) extendió a la Comunidad un título de garantía de ocupación sobre un terreno al este del anterior que había sido adquirido por la mercantil “MACERICA, S.L.”, pues el INA consideró que la empresa no ostentaba un título válido. En 1993, se extendió un título definitivo de propiedad en dominio pleno sobre las 380 hectáreas otorgadas como ejido en 1950. Por último, en 2001, el INA otorgó un título definitivo de propiedad en dominio pleno sobre tres lotes de tierra que cubrían un total de 234 hectáreas (lotes A2, A3 y A4). Durante todo este período, las problemáticas en torno al territorio de la Comunidad han sido incesantes, resultando destacable el homicidio de cuatro miembros de aquella. También resulta destacable la construcción de dos proyectos turísticos

¹⁹ Corte IDH. *Caso Comunidad Garífuna de Punta Piedra y sus miembros Vs. Honduras*, párrs. 81-157.

(“Marbella” y “Playa Escondida”) y un área protegida en el territorio reclamado como tradicional en el presente supuesto²⁰.

A continuación, el Tribunal pasa a analizar los motivos de fondo, donde puede distinguirse una clara correlación entre sendos casos. En primer lugar, se aborda el derecho a la propiedad colectiva previsto en el art. 21 de la Convención en relación con los arts. 1.1 y 2²¹ del citado texto legal. La Corte realiza unas consideraciones muy apropiadas y que resultan de gran interés para llegar a comprender la importancia que para los pueblos indígenas tiene el hecho de poder gozar y disfrutar de sus tierras ancestrales sin la interferencia de terceros indeseados como pueden ser empresas con intereses económicos. Así, la Corte recuerda su jurisprudencia en este tema, en el sentido de que la finalidad del citado art. 21 de la CADH es amparar la estrecha relación que estos pueblos mantienen con sus tierras, con sus recursos naturales y con los elementos incorporales presentes en ellos. La Corte ha tomado en consideración que “los indígenas, por el hecho de su propia existencia, tienen derecho a vivir libremente en sus territorios”²², de manera que se debe reconocer y comprender la estrecha vinculación que estos guardan con la tierra, al ser esta la base esencial de su cultura, su vida espiritual, su integridad y su sistema económico.

La relación de las comunidades indígenas con sus tierras va más allá de su mera posesión y producción para erigirse como elemento material y espiritual del que deben gozar en su plenitud con el fin de preservar su legado cultural y transferirlo a las generaciones venideras. Seguidamente añade: “La cultura de los miembros de las comunidades indígenas corresponde a una forma de vida particular de ser, ver y actuar en el mundo, constituido a partir de su estrecha relación con sus tierras tradicionales y recursos naturales, no sólo por ser estos su principal medio de subsistencia, sino además porque constituyen un elemento integrante de su cosmovisión, religiosidad y, por ende, de su identidad cultural, por lo que la protección y garantía del derecho [al uso y goce de su territorio], es necesaria para garantizar [no sólo] su supervivencia, sino su desarrollo y evolución como pueblo”²³.

Como puede observarse, es en el análisis de los motivos de fondo cuando la Corte trae a colación la jurisprudencia asentada a partir del caso de la Comunidad Awas Tingni contra Nicaragua (Sentencia de 31 de agosto de 2001), lo que de nuevo pone de relieve la suma relevancia de aquel pronunciamiento y evidencia que la intención de la Corte es mantener esta

²⁰ Corte IDH. *Caso Comunidad Garífuna Triunfo de la Cruz y sus miembros Vs. Honduras*, párrs. 45-89.

²¹ Art. 2 CADH: “Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades”.

²² Corte IDH. *Caso Comunidad Garífuna de Punta Piedra y sus miembros Vs. Honduras*, párr. 166; Corte IDH. *Caso Comunidad Garífuna Triunfo de la Cruz y sus miembros Vs. Honduras*, párr. 101.

²³ Corte IDH. *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay*, párr. 135; Corte IDH. *Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek Vs. Paraguay*, párr. 174.

línea jurisprudencial, otorgando, en consecuencia, una importancia primordial a la cosmovisión, religiosidad e identidad cultural de los pueblos indígenas a la hora de determinar si se ha producido una vulneración de su derecho a la propiedad comunal de sus territorios.

Siguiendo con el caso de la Comunidad Garífuna de Triunfo de la Cruz, la Corte recuerda su interpretación del art. 21 de la Convención en el sentido de que el deber que pesa sobre los Estados de adoptar medidas que aseguren a las comunidades indígenas su derecho a la propiedad colectiva conlleva, asimismo, la obligación estatal de delimitar, demarcar y titular los territorios de tales pueblos. De este modo, no basta el reconocimiento meramente abstracto o jurídico de los territorios indígenas, sino que se requiere que se haya establecido y delimitado físicamente la propiedad²⁴. En este supuesto, la Corte distingue una serie de terrenos que en efecto habían sido titulados, demarcados y delimitados, mientras que señala otros que no habían experimentado ninguno de dichos procesos.

Por otra parte, en el caso de la Comunidad de Punta Piedra, no existe controversia acerca de los deberes de delimitación, demarcación y titulación enunciados, pues el Estado los llevó a cabo, de modo que el territorio en conflicto se encuentra titulado a favor de la Comunidad. No obstante, la Corte, con respecto a la garantía del uso y goce de la propiedad colectiva del territorio indígena, expone su reiterada jurisprudencia, así como diversos textos legales vinculantes para el Estado hondureño, tales como el art. 14.1²⁵ del Convenio 169 de la OIT, el art. 26²⁶ de la Declaración sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas de la ONU o la Observación General nº 23²⁷ del Comité contra la Discriminación Racial.

²⁴ Corte IDH. *Caso Comunidad Garífuna Triunfo de la Cruz y sus miembros Vs. Honduras*, párr. 104.

²⁵ Art. 14.1 Convenio 169: “Deberá reconocerse a los pueblos interesados el derecho de propiedad y de posesión sobre las tierras que tradicionalmente ocupan. Además, en los casos apropiados, deberán tomarse medidas para salvaguardar el derecho de los pueblos interesados a utilizar tierras que no estén exclusivamente ocupadas por ellos, pero a las que hayan tenido tradicionalmente acceso para sus actividades tradicionales y de subsistencia. A este respecto, deberá prestarse particular atención a la situación de los pueblos nómadas y de los agricultores itinerantes”.

²⁶ Art. 26 Declaración: “1. Los pueblos indígenas tienen derecho a las tierras, territorios y recursos que tradicionalmente han poseído, ocupado o utilizado o adquirido. 2. Los pueblos indígenas tienen derecho a poseer, utilizar, desarrollar y controlar las tierras, territorios y recursos que poseen en razón de la propiedad tradicional u otro tipo tradicional de ocupación o utilización, así como aquellos que hayan adquirido de otra forma. 3. Los Estados asegurarán el reconocimiento y protección jurídicos de esas tierras, territorios y recursos. Dicho reconocimiento respetará debidamente las costumbres, las tradiciones y los sistemas de tenencia de la tierra de los pueblos indígenas de que se trate”.

²⁷ Observación General nº 23: “[...] 4. El Comité exhorta en particular a los Estados Partes a que: a) Reconozcan y respeten la cultura, la historia, el idioma y el modo de vida de los pueblos indígenas como un factor de enriquecimiento de la identidad cultural del Estado y garanticen su preservación. [...] e) Garanticen que las comunidades indígenas puedan ejercer su derecho a practicar y reavivar sus tradiciones y costumbres culturales y preservar y practicar su idioma. 5. El Comité exhorta especialmente a los Estados Partes a que reconozcan y protejan los derechos de los pueblos indígenas a poseer, explotar, controlar y utilizar sus tierras, territorios y recursos comunales, y en los casos en que se les ha privado de sus tierras y territorios, de los que tradicionalmente eran dueños, o se han ocupado o utilizado esas tierras y territorios sin el consentimiento libre e informado de esos pueblos, que adopten medidas para que les sean devueltos. Únicamente cuando, por razones concretas, ello no sea posible, se sustituirá el derecho a la restitución por el derecho a una justa y pronta indemnización, la cual, en la medida de lo posible, deberá ser en forma de tierras y territorios”.

A nivel interno, la Corte aprecia que la legislación hondureña no contempla una concepción explícita del saneamiento en esta materia. A pesar de ello, reitera la obligación estatal de garantizar el uso y goce efectivo del derecho a la propiedad indígena, para lo que pueden acogerse distintas medidas, entre las que figura el saneamiento, un proceso que deriva del deber del Estado de eliminar cualquier interferencia sobre el territorio en cuestión. La falta de esta garantía mediante la ausencia de saneamiento por parte de Honduras durante más de 15 años, así como la falta de ejecución de los diversos acuerdos que se adoptaron con la finalidad de lograr el saneamiento del territorio garífuna, originaron graves tensiones entre las comunidades, lo que ha impedido a la Comunidad de Punta Piedra gozar de la posesión y protección efectiva de su territorio frente a terceros.

Por tanto, la Corte declara la responsabilidad del Estado por la violación del art. 21 de la Convención en perjuicio de la Comunidad Garífuna de Punta Piedra y sus miembros, como consecuencia de la falta de garantía del uso y goce del derecho a la propiedad comunal²⁸. Igualmente, en relación con el caso de la Comunidad Garífuna Triunfo de la Cruz, el Estado es declarado responsable por la violación del deber de garantizar el pleno uso y goce de los territorios otorgados a la Comunidad en garantía de ocupación en el año 1979 y, desde el año 1996, por no garantizar el uso y goce de los territorios tradicionales reconocido como tales en 2001 por el INA²⁹.

En segundo lugar, en ambos casos, la Corte se plantea si se ha respetado el derecho a la consulta proclamado en el art. 21 de la CADH. Como elementos fundamentales del citado derecho, la Corte señala: a) el carácter previo de la consulta; b) la buena fe y el objetivo de llegar a un acuerdo; c) la conducta adecuada y accesible; d) el estudio del impacto ambiental; y e) la consulta informada³⁰. Además, demostrar que estos extremos han sido debidamente cumplidos es una labor que corresponde al Estado, y no a los pueblos indígenas. En el caso de la Comunidad Triunfo de la Cruz, el Tribunal concluye que el Estado es responsable por la violación del art. 21 de la Convención por no llevar a cabo un proceso válido de consulta previa ni un estudio de impacto ambiental, así como por no disponer que se debían compartir los beneficios de los diversos proyectos ejecutados en perjuicio de la Comunidad³¹. En el caso de la Comunidad de Punta Piedra, el Estado tampoco realizó un proceso adecuado y efectivo que asegurase el derecho a la consulta de la Comunidad frente al proyecto de exploración en su territorio, al estimar la Corte que la consulta debe ser aplicada con carácter previo a cualquier proyecto de exploración y, por tanto, antes de la explotación del territorio en cuestión.³²

²⁸ Corte IDH. *Caso Comunidad Garífuna de Punta Piedra y sus miembros Vs. Honduras*, párr.202.

²⁹ Corte IDH. *Caso Comunidad Garífuna Triunfo de la Cruz y sus miembros Vs. Honduras*, párr. 153.

³⁰ Ibíd., párr. 162.

³¹ Corte IDH. *Caso Comunidad Garífuna Triunfo de la Cruz y sus miembros Vs. Honduras*, párr. 182.

³² Corte IDH. *Caso Comunidad Garífuna de Punta Piedra y sus miembros Vs. Honduras*, párr.224.

Por lo que se refiere al derecho a la vida, en ambas sentencias se pone de manifiesto que las obligaciones de garantía del Estado, entre las que destaca el deber de adoptar medidas de prevención y protección para con sus ciudadanos, se encuentran condicionadas al conocimiento de una situación de riesgo real e inminente para una persona o grupo de personas concreto – o a que el Estado debió conocer tal situación- y a las “posibilidades razonables” de prevenir o evitar el riesgo³³. En el caso de la Comunidad de Punta Piedra, el Tribunal se muestra contundente tras el análisis del marco fáctico y concluye que, de la información presentada ante ella, se extrae que las autoridades no tuvieron conocimiento de una situación concreta de peligro para el miembro de la Comunidad asesinado como consecuencia del conflicto por la ocupación de sus tierras³⁴. Por otra parte, en el caso de la Comunidad Triunfo de la Cruz, la Corte entiende que no cuenta con los elementos de prueba suficientes para declarar la responsabilidad del Estado, por lo que no puede pronunciarse acerca de la alegada violación del derecho a la vida en perjuicio de cuatro miembros de la Comunidad³⁵.

Para finalizar el análisis del fondo del asunto, la Corte toma en consideración el derecho a las garantías judiciales y a la protección judicial proclamado en los arts. 8 y 25 de la CADH, en relación con los arts. 1.1 y 2 del mismo texto legal, declarando, en ambos supuestos, que el Estado es responsable por la violación de los mencionados preceptos como consecuencia de diversas actuaciones llevadas a cabo por el mismo³⁶.

IV. Conclusiones

Como ha podido observarse, los conflictos de acaparamientos de tierras y aguas no constituyen un fenómeno reciente, aunque sí de la máxima actualidad. Más bien, se han ido sucediendo a lo largo de las últimas décadas y, en la medida de lo posible, muchos han sido los casos en que los pueblos indígenas afectados han contado con los apoyos suficientes para acudir al Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Sin embargo, no fue sino hasta el año 2001 cuando la Corte IDH tomó en consideración un nuevo elemento o factor que condicionaría sus futuras decisiones, esto es, el vínculo espiritual de cada comunidad indígena con sus tierras ancestrales. A partir de ese pronunciamiento sin precedentes, la fundamentación en él esgrimida ha sido reproducida y citada en considerables ocasiones. Y es que concebir a un pueblo indígena sin sus tierras ancestrales supone despojarles de su elemento de identidad más preciado, el que

³³ Corte IDH. *Caso Comunidad Garífuna de Punta Piedra y sus miembros Vs. Honduras*, párr.261; Corte IDH. *Caso Comunidad Garífuna Triunfo de la Cruz y sus miembros Vs. Honduras*, párr. 209.

³⁴ Corte IDH. *Caso Comunidad Garífuna de Punta Piedra y sus miembros Vs. Honduras*, párr.278.

³⁵ Corte IDH. *Caso Comunidad Garífuna Triunfo de la Cruz y sus miembros Vs. Honduras*, párr. 211.

³⁶ Corte IDH. *Caso Comunidad Garífuna de Punta Piedra y sus miembros Vs. Honduras*, párr.302; Corte IDH. *Caso Comunidad Garífuna Triunfo de la Cruz y sus miembros Vs. Honduras*, párr. 253.

representa el núcleo esencial de su cultura, su cosmovisión, su vida espiritual e, incluso, de su religiosidad.

No cabe duda de que este posicionamiento de la Corte IDH supone un primer paso para el reconocimiento paulatino de una de las dimensiones más olvidadas de los pueblos originarios en su lucha contra las empresas multinacionales. La prudencia aconseja, sin embargo, permanecer atentos a lo que la Corte pueda establecer en sus próximos pronunciamientos en casos similares para comprobar, de esta forma, que esta mantiene esa misma postura, lo que implicaría dotar a la lucha de estos pueblos de un respaldo cualitativamente más sólido. Todo ello sin olvidar que, según parece, el camino de estos pueblos por el pleno reconocimiento de los derechos que ostentan sobre sus territorios no ha hecho más que empezar.